



Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Distr. general
4 de junio de 2021
Español
Original: inglés
Español, francés e inglés
únicamente

Comité contra la Desaparición Forzada

Información complementaria presentada por los Países Bajos con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención*

Adición

Aruba (Países Bajos)

[Fecha de recepción: 23 de abril de 2021]

* La versión original del presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial.



I. Generalidades

1. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (en adelante, la Convención) entró en vigor para Aruba el 21 de diciembre de 2017.
2. La Convención contiene un conjunto de medidas destinadas a prevenir y combatir la desaparición forzada y a proteger a las víctimas. También establece un Comité contra la Desaparición Forzada para supervisar su aplicación.
3. El propósito del presente informe es cumplir con el requisito establecido en el artículo 29 de la Convención de informar sobre las medidas que Aruba ha adoptado para atender las obligaciones que emanan de la Convención.

II. Marco jurídico general

4. Aunque en Aruba no existen casos de desaparición forzada por agentes del Estado, este fenómeno puede darse en el país si una persona sospechosa de cometer una desaparición forzada fuera de Aruba se encuentra en territorio arubeño.
5. A fin de aplicar y aceptar la Convención, Aruba ha modificado la Ordenanza Nacional sobre Delitos Internacionales (*Landsverordening internationale misdrijven*, en adelante, la Ordenanza). La Ordenanza se elaboró con el propósito de aplicar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y entró en vigor el 7 de noviembre de 2012. Su artículo 4 h) recoge el delito grave de desaparición forzada generalizada o sistemática como crimen de lesa humanidad. Dado que la Convención, en su artículo 4, también establece que la desaparición forzada de personas debe constituir un delito sustantivo punible, se estudió la posibilidad de incorporar una disposición en esa Ordenanza que la tipificase como delito grave.
6. El Gobierno opina, además, que es conveniente que la Ordenanza incluya el delito de desaparición forzada, dada la naturaleza y gravedad de dicho delito. La Convención también exige que se tomen las medidas necesarias para suscitar la responsabilidad penal de los superiores. Este tipo de responsabilidad penal se establece en el artículo 9 de la Ordenanza. Además, su artículo 2 prevé una jurisdicción extraterritorial considerable. Dado que la Convención exige el establecimiento de una jurisdicción extraterritorial amplia, era conveniente armonizar la Ordenanza a ese respecto. Por último, según la Convención, la desaparición forzada no debe considerarse un delito político. La Ordenanza contiene una disposición a tal efecto (artículo 12), lo que hace deseable aplicar la Convención mediante este instrumento nacional.

III. Información sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención en Aruba

Artículo 1

7. Aruba ya había establecido, en el artículo 4 h) de la Ordenanza, que el delito grave de desaparición forzada generalizada o sistemática es un crimen de lesa humanidad. Con la introducción del artículo 8a de la Ordenanza, Aruba convirtió la desaparición forzada de personas en un delito de carácter sustantivo.

Artículo 2

8. A fin de aplicar la Convención en lo que respecta a la definición de “desaparición forzada”, Aruba utilizó la definición que figura en el artículo 4 h) de la Ordenanza como base y modificó varios elementos de la definición, que ha quedado como sigue: el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad de una persona por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguida de

la negativa a reconocer dicha privación de libertad o a facilitar información sobre la suerte o el paradero de esa persona, sustrayéndola así del amparo de la ley.

Artículo 3

9. Este artículo de la Convención obliga a Aruba a adoptar medidas contra las formas de privación de libertad en las que no intervenga el Estado. Cabe señalar que la privación deliberada de la libertad es un delito punible en virtud de los artículos 2:249, 2:250 y 2:251 del Código Penal de Aruba.

Artículo 4

10. Cuando se enmendó la Ordenanza, se añadió un nuevo artículo 8a que convierte la desaparición forzada en un delito sustantivo punible.

11. En el artículo 8a, párrafo 1, se establece que todo aquel que cometa el delito de desaparición forzada de una persona, tal como está definida en el artículo 4 h), podrá ser condenado a una pena de prisión no superior a 15 años o una multa no superior a 100.000 florines arubeños.

12. En virtud del párrafo 2, podrá imponerse una pena más severa, consistente en cadena perpetua o una pena de prisión determinada que no exceda de 30 años o una multa que no exceda de 1 millón de florines si el delito:

- a) Provoca la muerte o lesiones corporales graves o incluye la violación de una persona;
- b) Conlleva violencia, cometida en asociación, contra una persona o violencia contra una persona enferma o herida;
- c) Se comete contra una mujer embarazada, una persona menor de edad, una persona con discapacidad u otra persona especialmente vulnerable;
- d) Se comete contra un grupo de personas.

Artículo 5

13. La desaparición forzada generalizada o sistemática ya era un delito punible en virtud del artículo 4 de la Ordenanza.

14. Tanto el inicio del artículo 4 como el apartado h de ese artículo establecen que la comisión de una desaparición forzada de una persona en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil constituye un crimen de lesa humanidad. Todo aquel que cometa este delito grave podrá ser condenado a cadena perpetua o a una pena de prisión determinada de hasta 30 años o a una multa de hasta 1 millón de florines.

Artículo 6

15. La responsabilidad penal se regula en diversas disposiciones jurídicas.

16. El Código Penal de Aruba contiene disposiciones generales que también abarcan los delitos graves punibles en virtud de la Ordenanza. Por ejemplo, la tentativa de comisión de un delito grave se regula en el artículo 1:119 del Código Penal de Aruba y la preparación de un delito grave se regula en el artículo 1:120. En el artículo 1:123 se describen varias formas de participación en un delito grave, a saber, cometer el delito, ya sea a título individual o conjuntamente con otra persona, e instigar a la comisión del delito. El artículo 1:124 contempla la complicidad en la comisión de un delito grave.

17. Además, el artículo 9 de la Ordenanza establece que un superior será sancionado con las mismas penas que el autor si: a) permite deliberadamente que un subordinado cometa ese

delito; o b) no adopta deliberadamente las medidas necesarias a su alcance como superior, en caso de que su subordinado cometa o intente cometer el delito.

18. El artículo 11, párrafo 1, de la Ordenanza dispone, en este contexto, que un delito, tal como se define en ella, que se haya cometido en virtud de una norma promulgada por el poder legislativo o en cumplimiento de una orden de un superior seguirá siendo un delito.

19. En el párrafo 2 se regula la exclusión de la defensa basada en el cumplimiento de una orden o instrucción como justificación de un delito definido en la Ordenanza. En el párrafo 3 se anula el efecto del párrafo 2 en caso de desaparición forzada. Al fin y al cabo, la orden de llevar a cabo una desaparición forzada de una persona es manifiestamente contraria a derecho.

Artículo 7

20. El artículo 8a, párrafo 1, de la Ordenanza establece que todo aquel que cometa el delito de desaparición forzada podrá ser condenado a una pena de prisión no superior a 15 años o una multa no superior a 100.000 florines. En el párrafo 2 se enuncia una serie de circunstancias agravantes que pueden dar lugar a la imposición de la cadena perpetua o de una pena de prisión determinada de hasta 30 años o de una multa de hasta 1 millón de florines.

21. El delito grave de desaparición forzada cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático se castiga con cadena perpetua o con una pena de prisión determinada no superior a 30 años o una multa no superior a 1 millón de florines.

Artículo 8

22. El artículo 13 de la Ordenanza establece que los delitos como la desaparición forzada cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático o como delito sustantivo no prescriben. Se trata de una excepción en el derecho penal de Aruba, ya que el artículo 13 hace hincapié en la gravedad del delito de desaparición forzada.

Artículos 9 y 10

23. La jurisdicción de Aruba respecto del delito de desaparición forzada se establece en los artículos 1:2 y 1:3 del Código Penal de Aruba y en el artículo 2, párrafo 1 c), de la Ordenanza. Los artículos 1:2 y 1:3 del Código Penal de Aruba establecen que el derecho penal nacional se aplica a toda persona que cometa un delito en el país o lo haga fuera de Aruba mientras esté a bordo de una embarcación o aeronave neerlandesa o arubeña. El artículo 2, párrafo 1 c), de la Ordenanza establece que el derecho penal de Aruba se aplica a los nacionales neerlandeses o no neerlandeses cuyo lugar de residencia habitual sea Aruba y que cometan uno de los delitos tipificados en la Ordenanza fuera del territorio de Aruba.

24. En el artículo 9, párrafo 1 c), de la Convención se enuncia el principio de personalidad pasiva. Esta jurisdicción se establece en el artículo 2, párrafo 1 b), de la Ordenanza.

25. El artículo 9, párrafo 2, de la Convención contiene la obligación de establecer una jurisdicción universal secundaria en aquellos casos en los que el presunto infractor se encuentre en cualquier territorio bajo la jurisdicción del Estado y este no lo extradite a otro Estado ni lo entregue a un tribunal penal internacional. Esta jurisdicción se establece en el artículo 2, párrafo 1 a), de la Ordenanza.

Artículo 11

26. Si Aruba tiene jurisdicción y no extradita al presunto infractor, lo presentará ante las autoridades competentes para su enjuiciamiento lo antes posible. Durante este proceso se salvaguardarán los derechos procesales fundamentales del presunto infractor.

Artículo 12

27. En Aruba, el procedimiento penal se aplica a los delitos tipificados en la Ordenanza. Por ejemplo, el artículo 199 del Código de Procedimiento Penal de Aruba dispone que cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito puede presentar una denuncia. Este derecho no se limita a la víctima. De conformidad con el artículo 201, párrafo 4, del Código de Procedimiento Penal, los funcionarios encargados de la investigación tienen la obligación de admitir cualquier denuncia de este tipo. Si el fiscal decide, sobre la base de la investigación, que el enjuiciamiento está justificado, iniciará el procedimiento penal tan pronto como sea posible (artículo 207 del Código de Procedimiento Penal de Aruba).

Artículo 13

28. El primer párrafo de este artículo de la Convención establece que, a efectos de extradición, el delito de desaparición forzada no debe considerarse un delito político. El artículo 12 de la Ordenanza recoge la obligación de no considerar los delitos definidos en ella, incluida la desaparición forzada, como delitos políticos. Por lo tanto, la extradición es posible, en principio, en virtud del artículo 2b, párrafo 1, del Decreto de Extradición de Aruba, Curasao y San Martín.

Artículo 14

29. Este artículo de la Convención exige a los Estados partes que se presten asistencia judicial recíproca en relación con los delitos contemplados en ella. En virtud de los artículos 555 y siguientes del Código de Procedimiento Penal de Aruba, la prestación de asistencia judicial recíproca está condicionada a la existencia de una disposición convencional. Esa disposición es el artículo 14 de la Convención.

Artículo 15

30. Con respecto a la transmisión de las solicitudes de asistencia judicial recíproca en el marco de la búsqueda de las víctimas, el Ministerio Público debe prestar esa asistencia mutua en la mayor medida posible siempre y cuando la solicitud se base en un tratado (artículo 558, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal de Aruba).

31. En los casos de una solicitud razonable que no esté basada en un tratado, y en los casos en los que el tratado aplicable no requiera la aprobación de las solicitudes, se accederá a la solicitud si ello no infringe ninguna disposición jurídica ni ninguna instrucción emitida por el Ministro de Justicia (artículo 558, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal de Aruba).

32. El contenido de las solicitudes de asistencia judicial recíproca internacional difiere de un caso a otro. En función de la naturaleza de la solicitud, el Ministerio Fiscal puede realizar tareas de investigación o prestar asistencia para la investigación, enviar documentos, expedientes o elementos de prueba, notificar o expedir documentos o realizar notificaciones a terceros.

Artículo 16

33. Este artículo establece que ningún Estado parte puede llevar a cabo la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada. Esta obligación ya emanaba del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

34. El artículo 16 también presenta similitudes con el principio de no devolución enunciado en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (Compilación de Tratados Neerlandeses de 1951, 131), pero

debe distinguirse de ese artículo ya que, a diferencia de lo dispuesto en él, no está relacionado con la cuestión de si la vida o la libertad de la persona en cuestión peligraría por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

Artículos 17 a 23

35. Los artículos 17 a 23 contienen un elevado número de normas destinadas a garantizar la legalidad de la privación de libertad y a prevenir la detención arbitraria y la desaparición forzada.

36. A este respecto, es importante señalar que el artículo I.5, párrafo 1, de la Constitución de Aruba establece que ninguna persona puede ser privada de su libertad, salvo en virtud de una ordenanza nacional o de conformidad con las normas introducidas mediante una ordenanza de ese tipo. El procedimiento penal y la legislación en materia penitenciaria de Aruba prevén la aplicación del derecho penal con arreglo a esas normas de la Convención. Por ejemplo, en el contexto del artículo 17, párrafo 2 b), de la Convención, el Código de Procedimiento Penal de Aruba establece que, en la fase de investigación judicial preliminar, una persona puede ser privada de libertad por el Ministerio Fiscal o por el tribunal de lo penal cuando se ejecute la sentencia.

37. Una salvaguarda importante para garantizar que las personas no “se pierdan” en el sistema penitenciario es la obligación enunciada en el artículo 17, párrafo 3, de que se establezcan y mantengan registros oficiales y expedientes sobre las personas privadas de libertad. El Código de Procedimiento Penal de Aruba y el Decreto de Prisiones contienen disposiciones relativas al mantenimiento de un registro de personas privadas de libertad. Cuando una persona ingresa en prisión, el director del centro penitenciario anota en el registro los datos personales del recluso, el nombre del juez o el funcionario público que ordenó la detención o el encarcelamiento, la fecha de la orden de detención o de la sentencia, la fecha de ingreso y, en caso de condena, el delito cometido, la naturaleza y duración de la pena, así como las fechas de inicio y fin de la condena. En el registro se anotan también la fecha de liberación del recluso y la orden o sentencia en la que se basa la liberación y, si el preso fallece durante el cumplimiento de la condena, la fecha de la defunción.

38. En cuanto a la capacitación del personal que interviene en la custodia de las personas privadas de libertad, es importante señalar que el Ministerio Fiscal participa todos los años en un curso sobre temas actuales de interés en materia de derecho penal y procesal.

Artículos 18, 19 y 20

39. Toda persona privada de libertad tiene derecho por ley a la asistencia de un abogado. Tanto ella como su abogado tienen derecho a acceder a toda la información enunciada en el artículo 18, párrafo 1, de la Convención. Esa información se facilita de oficio (en todo caso, en los procedimientos penales) o previa petición por escrito del interesado.

40. Los familiares de la persona privada de libertad o su abogado pueden pedir a esta o al abogado que les transmitan esa información. Ni el registro penitenciario a que hace referencia el artículo 21 del Decreto de Prisiones ni el registro utilizado para otras formas de privación de libertad a que hace referencia el artículo 622 del Código de Procedimiento Penal de Aruba son públicos. El artículo I.16 de la Constitución de Aruba garantiza el derecho al respeto de la intimidad y la protección de los datos personales.

Artículo 24

41. Según el Código de Procedimiento Penal de Aruba, todo aquel que sufra un daño o perjuicio como resultado de la comisión de un delito por otra persona puede registrarse como parte agraviada durante la investigación penal y declarar si desea pedir una indemnización o mantenerse informada sobre la evolución de la causa. Si la parte agraviada requiere asistencia o apoyo, la policía mediará en nombre de la víctima cuando sea necesario. En caso de que el

fiscal considere que se puede prescindir del enjuiciamiento en aras del interés público, se tendrán en cuenta los intereses de la parte agraviada. Si se procede al enjuiciamiento, el fiscal mantendrá a la parte agraviada informada de los acontecimientos del proceso que sean de su interés. Si no se procede al enjuiciamiento, el fiscal informará a la parte agraviada de la posibilidad de presentar una denuncia.

42. La parte agraviada puede sumarse a la causa penal en primera instancia si la indemnización por daños y perjuicios asciende a 50.000 florines por lo menos. La parte agraviada o su abogado tienen derecho a acceder a los documentos correspondientes. El interesado podrá presentar testigos y peritos durante la audiencia.

43. Con respecto a la obligación establecida en el artículo 24, párrafo 4, de la Convención, que exige al Estado parte la adopción de disposiciones para garantizar la condición jurídica de las víctimas de desaparición forzada, cabe señalar que, al igual que en el Código Civil de los Países Bajos, el Libro 1 del Código Civil de Aruba establece las normas que se aplican en el caso de las personas desaparecidas y la presunción jurídica de fallecimiento. El artículo 1:409 del Código Civil de Aruba establece las medidas que se pueden adoptar para organizar la administración de los bienes de una persona desaparecida y el artículo 1:413, los plazos para declarar legalmente una muerte presunta. Una vez se disponga de esa declaración de muerte presunta o se haya establecido la muerte de la persona, se podrán resolver asuntos como los relacionados con los bienes matrimoniales y el patrimonio de la persona.

Artículo 25

44. El propósito de esta disposición es proteger, en el marco del derecho penal, a los niños sometidos a desaparición forzada, o los niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada

45. A este respecto, el artículo 2:246 del Código Penal de Aruba dispone que:

a) Todo aquel que sustraiga deliberadamente a una persona menor de edad de la autoridad bajo la que ha sido legalmente colocada o de la supervisión de una persona autorizada a ejercer esa supervisión será castigado con una pena de prisión no superior a seis años o con una multa no superior a 100.000 florines;

b) Si se utiliza el engaño, la violencia o la amenaza de violencia, o si la persona menor de edad tiene menos de 12 años, el infractor será castigado con una pena de prisión no superior a nueve años o con una multa no superior a 100.000 florines.

46. El artículo 2:247 del Código Penal de Aruba dispone que:

“Todo aquel que oculte deliberada e ilegalmente a una persona menor de edad que se haya fugado o haya sido sustraída de la autoridad bajo la que haya sido legalmente colocada o de la supervisión de la parte autorizada a ejercer dicha supervisión, o que entorpezca la labor de las autoridades judiciales penales o de los agentes de policía para encontrarla, será castigado con una pena de prisión de hasta tres años o con una multa de hasta 25.000 florines, o, si el menor tiene menos de 12 años, con una pena de prisión de hasta seis años o con una multa de hasta 100.000 florines”.

47. El artículo 2:249 del Código Penal de Aruba establece que:

a) Todo aquel que deliberada e ilegalmente prive a otra persona de su libertad o la mantenga privada de ella será castigado con una pena de prisión de hasta ocho años o con una multa de hasta 100.000 florines;

b) Si, como consecuencia del delito, la víctima sufre lesiones corporales graves, el autor será castigado con una pena de prisión de hasta nueve años o con una multa de hasta 100.000 florines;

c) Si el delito provoca la muerte de una persona, el autor será castigado con una pena de prisión de hasta 12 años o con una multa de hasta 100.000 florines;

d) Todo aquel que deliberadamente ponga a disposición un local para la privación ilegítima de la libertad será igualmente castigado con las penas previstas en este artículo.

48. Con respecto a las disposiciones del artículo 25, párrafo 1 b), de la Convención, los artículos 2:184 a 2:189 del Código Penal de Aruba se aplican a la falsificación. Además, el artículo 2:190 del Código Penal de Aruba establece que todo aquel que cometa un acto por el que se oculte de quién desciende una persona será castigado con una pena de prisión no superior a cinco años o con una multa no superior a 25.000 florines.

49. Con respecto a las disposiciones del artículo 25, párrafo 4, de la Convención, una adopción puede ser anulada mediante una resolución judicial a petición del adoptado. La solicitud de anulación debe presentarse en el plazo de cinco años a partir del momento en que la persona adoptada tiene conocimiento de la adopción. Si esta se entera de la adopción siendo aún menor de edad, la solicitud puede presentarse hasta cinco años después de que el interesado alcance la mayoría de edad.
